



Santiago, veinte de marzo de dos mil veinticinco.

A fojas 368 y 560, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

A fojas 552, a lo principal, téngase como parte; al primer otrosí, téngase por evacuado el traslado; al segundo otrosí, téngase presente.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º. Que, con fecha 28 de enero de 2025, Juan Pablo Cárdenas Rodríguez ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 1º, inciso segundo, de la Ley N° 18.216; y 17 B), inciso segundo, de la Ley N° 17.798, en el proceso penal RIT N° 280-2024, RUC N° 2100516045-3, seguido ante el Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de San Miguel, por recurso de apelación, bajo el Rol N° 152-2025 (Penal);

2º. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento ante la Primera Sala, el que fue acogido a tramitación el 24 de febrero de 2025, a fojas 355;

3º. Que, al momento de adoptar el acuerdo acerca de la admisibilidad del requerimiento respecto del artículo 1º, inciso segundo, de la Ley N° 18.216, se produjo empate de votos.

Las Ministras señoras Daniela Marzi Muñoz (Presidenta) y Alejandra Precht Rorris, estuvieron por la declaración de inadmisibilidad, al estimar concurrente la causal prevista en el artículo 84, N° 6, de la anotada ley orgánica constitucional;

4º. Que, en lo pertinente, se acciona de inaplicabilidad de una disposición contenida en la Ley N° 18.216, que, señala la parte requirente, imposibilita su acceso a penas sustitutivas a la pena privativa de libertad al estar condenada por hechos ocurridos a contar del mes de mayo del año 2021, y constitutivos, entre otros, de delitos previstos y sancionados en la Ley N° 17.798, de Control de Armas, y que se señalan en la disposición impugnada. Expone que ello vulnera la Constitución en las garantías previstas en los artículos 1º y 19 N°s 2 y 3, de la Carta Fundamental, así como en los artículos 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Políticos, y en los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La disposición que es requerida de inaplicabilidad establece lo siguiente: *"[n]o procederá la facultad establecida en el inciso precedente ni la del artículo 33 de esta ley, tratándose de los autores de los delitos consumados previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142, 150 A, 150 B, 361, 362, 372 bis, 390, 390 bis, 390 ter y 391 del Código Penal; o de los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando alguna de las armas o elementos mencionados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º y en el artículo 3º de la ley N°17.798, salvo en los casos en que en la determinación de la pena se hubiere considerado la circunstancia primera establecida en el artículo 11 del mismo Código."* (fojas 4);

5º. Que, desde el año 2016, a través del requerimiento deducido en causa Rol N° 2959, el Tribunal Constitucional ha conocido cerca de 5700 procesos de inaplicabilidad por impugnaciones a la norma previamente enunciada, dictándose aproximadamente 4200 sentencias. En las oportunidades en que han sido acogidas las impugnaciones, por mayoría de votos, se ha razonado que la improcedencia a todo evento de otorgar por el juez penal penas sustitutivas a la privación efectiva de libertad, contraviene lo dispuesto en el artículo 19, numerales 2º y 3º, inciso sexto, de la Constitución. Se ha tenido presente para ello que el estándar de racionalidad y justicia garantizado en la Carta Fundamental se manifiesta en el principio de proporcionalidad de las penas, en virtud del cual su severidad debe estar relacionada con la gravedad del delito y/o de la conducta delictiva, de lo que es parte esencial su forma de cumplimiento;

6º. Que, no puede soslayarse la publicación en el Diario Oficial de 25 de enero de 2022, de la Ley N° 21.412, que Modifica diversos cuerpos legales para fortalecer el Control de Armas. Este cuerpo normativo, en su artículo 2, modifica la Ley N° 18.216 según el siguiente tenor:

"Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 1 de la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad:

a) En el inciso segundo:

i. Suprímese la expresión "en los artículos 8, 9, 10, 13, 14 y 14 D de la ley N° 17.798;".

ii. Elimínase la voz "citada".

b) Intercálanse los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos, pasando los actuales incisos cuarto, quinto y sexto a ser sexto, séptimo y octavo, respectivamente:

"Tampoco podrán imponerse las penas establecidas en el inciso primero a los condenados por crímenes o simples delitos contemplados en la ley N° 17.798, salvo que les hubiere sido reconocida la circunstancia atenuante prevista en el artículo 17 C de dicho cuerpo legal.

Tratándose de simples delitos previstos en dicha ley y no encontrándose en el caso del inciso anterior, sólo procederán las penas sustitutivas de reclusión parcial y libertad vigilada intensiva."

7°. Que, por lo anterior y según se tiene de la modificación que realizó el legislador, vigente a partir del 25 de enero de 2022, la disposición contenida en el artículo 1° de la Ley N° 18.216 pasó a prescribir lo siguiente:

"No procederá la facultad establecida en el inciso precedente ni la del artículo 33 de esta ley, tratándose de los autores de los delitos consumados previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142, 150 A, 150 B, 361, 362, 372 bis, 390, 390 bis, 390 ter y 391 del Código Penal; o de los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando alguna de las armas o elementos mencionados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2° y en el artículo 3° de la ley N° 17.798, salvo en los casos en que en la determinación de la pena se hubiere considerado la circunstancia primera establecida en el artículo 11 del mismo Código."

A lo transcrito debe añadirse el análisis de los nuevos incisos del artículo 1°, que, en lo pertinente, introducen requisitos específicos para el acceso a penas sustitutivas en los delitos que se encontraban excluidos de dicha posibilidad, previo a la modificación legal en comento;

8°. Que, la exigencia de fundamento plausible o razonable para accionar de inaplicabilidad ha sido materia de una lata jurisprudencia de este Tribunal analizando el ejercicio de la competencia otorgada por la Constitución en su artículo 93, inciso primero, N° 6. Recientemente, asentando lo anterior, en resolución de inadmisibilidad recaída en causa Rol N° 12.281-21, c. 7°, fue razonado que esta exigencia implica verificar por la Sala respectiva que se esté en presencia de un conflicto constitucional para iniciar un contradictorio por la vía de una acción de inaplicabilidad. Dicho conflicto debe vincularse con una gestión pendiente en que la pérdida de vigencia concreta de una disposición legal debe ser la

única forma de hacer valer, en ese especial y concreto caso, la supremacía constitucional. Por ello es que las alegaciones de quien acciona ante este Tribunal deben ser analizadas en relación con las peticiones y argumentaciones entregadas en la gestión pendiente con que se vincula el requerimiento presentado, lo que es expresión de la naturaleza jurídica de esta acción de control concreto de constitucionalidad de la ley;

9°. Que, excede al ámbito competencial de esta Magistratura, conociendo de una acción de inaplicabilidad, determinar si un eventual estatuto normativo resulta o no aplicable a una parte. Una petición de tal naturaleza adolecería de falta de fundamento para iniciar un contradictorio en sede constitucional. (Así en Roles N° 13.004 y 10.864, entre otros).

En dicho sentido, a través de la STC Rol N° 8536-20, c. 1°, dictada con fecha 22 de junio de 2020, este Tribunal Constitucional estableció *"que el conflicto constitucional que se denota se sitúa en un ámbito de mera legalidad, razón de que su análisis versa sobre el efecto temporal de una norma corresponde al conocimiento y decisión del sentenciador de fondo, soberano este para analizar e interpretar el espectro jurídico del precepto que se impugna, máxime si ello debe ser estudiado en conjunto con disposiciones de naturaleza reglamentaria que conforman un todo armónico para la decisión que se realiza por el Tribunal de Conducta: caso a caso"*;

Junto con lo señalado se ha asentado que la determinación de la vigencia de la ley en un caso concreto es problemática a ser dilucidada por el juez del fondo, competente para establecer su sentido y alcance, máxime si ésta se encuentra derogada y el problema se estructura a partir de sus eventuales alcances posteriores a dicho acto formal. En esos términos, *"la cuestión de determinar el momento de vigencia de una ley es típica tópica de legalidad, la determinación de si ese cambio es o no desfavorable no es algo que pueda resolver de manera abstracta el Tribunal Constitucional. Así, corresponderá al juez de fondo, más allá de la redacción dispuesta por el legislador, realizar tal determinación, comparando las normas derogadas con las nuevas introducidas, aspectos todos que sólo pueden ser singularizados mediante la interpretación que realice el juez ordinario llamado naturalmente a aplicarla."* (STC Rol N° 8536, c. 2°), cuestión sostenida, entre otras, en la STC Rol N° 5677, c. 19°, en que se señaló que *"la cuestión de determinar el momento de vigencia de una ley es una típica cuestión de legalidad"*, o, lo fallado en STC Rol N° 2673, c. 17°, en que se determinó que *"la cuestión a resolver no es de aquellas (ajenas a este tribunal) destinadas a resolver la primacía o no de la ley posterior sobre la anterior"*;

10°. Que, lo anterior es reconducible al caso concreto de la gestión pendiente y la impugnación al precepto contenido en el artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N° 18.216, modificado por la Ley N° 21.412, de 25 de enero de 2022. Al encontrarse pendiente la decisión en segunda instancia relativa a la concesión o denegación de penas sustitutivas por el sentenciador penal que conoce de la gestión pendiente, el conflicto sometido al conocimiento y resolución de esta Magistratura pasa a vincularse con la determinación de los efectos de la ley penal en el tiempo y no con uno de corte constitucional concreto capaz de iniciar un contradictorio de tal naturaleza;

11°. Que, por lo expuesto, **las Ministras señoras Daniela Marzi Muñoz (Presidenta) y Alejandra Precht Rorris** estiman que el requerimiento de inaplicabilidad deducido adolece de falta de fundamento plausible en lo que respecta a la impugnación al 1°, inciso segundo, de la Ley N° 18.216, configurándose la causal prevista en el artículo 84 N° 6, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal;

12°. Que, en tanto, **los Ministros señores Miguel Ángel Fernández González y Héctor Mery Romero** estuvieron por declarar admisible el **requerimiento**, en razón de que, a su juicio, no concurren las causales que prevé el artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, lo que amerita un pronunciamiento de fondo por el Pleno del Tribunal respecto del conflicto constitucional accionado en autos.

13°. Que, así, respecto del artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N° 18.216, se ha producido empate de votos, con lo cual, atendido el quórum exigido por la Carta Fundamental para acoger en el fondo el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, cuestión que con mayor razón se hace extensivo al examen en sede de admisibilidad y teniendo en cuenta que por mandato de la letra g) del artículo 8° de la Ley Orgánica Constitucional de este Tribunal, el voto del Presidente no dirime un empate en estos casos, lo que se hace extensivo a las facultades del Presidente de Sala en su artículo 9°, se tiene necesariamente por inadmisibile el requerimiento, dado que no se ha alcanzado el quórum necesario para superar el estándar negativo formulado en el artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, que exige mayoría de votos para la declaración de admisibilidad;

14°. Que, respecto de la impugnación al artículo 17 B), inciso segundo, de la Ley N° 17.798, esta Sala por unanimidad ha logrado



formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisibile, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura. En efecto, el conflicto que se presenta al conocimiento del Tribunal no ostenta fundamento plausible o razonable, manteniéndose argumentaciones ya desvirtuadas en sentencias previas de inaplicabilidad al examinar antecedentes análogos al que nuevamente se invoca por la parte requirente, igualmente sustentados en la impugnación de disposiciones provenientes de la Ley de Armas, sin que se hayan desarrollado alegaciones para estructurar argumentativamente una contravención constitucional en el caso concreto.

15°. Que, por todas las razones precedentes ha de declararse la inadmisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad deducido.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

1. **Inadmisibile** el requerimiento deducido a lo principal de fojas 1.
2. **Álcese la suspensión del procedimiento decretada en autos.**

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 16.177-25-INA

Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida
Fecha: 20/03/2025

Miguel Angel Fernández González
Fecha: 20/03/2025

Héctor Antonio Mery Romero
Fecha: 20/03/2025

Alejandra Precht Rorris
Fecha: 21/03/2025

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta Subrogante, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Miguel Ángel Fernández González, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.

María Angélica Barriga Meza
Fecha: 21/03/2025



D4348156-F092-40F4-9B65-3B3CDE6D3CAE

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.